

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **BERENICE PEREZ MUZUZU, quien actúa en calidad de Representante Legal de la compañía ING. ARANGO CIA SAS**, en contra de **REINTEGRA – COVINOC**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Refiere la accionante que, en calidad de Representante Legal de la compañía ING. ARANGO CIA SAS, presentó petición el día 23 de noviembre de 2022 ante REINTEGRA – COVINOC, en la que solicitaba fueran levantadas y canceladas las restricciones o anotaciones en bases de datos incluyendo registradas a nombre de ING ARANGO CIA SAS y que tuvieran referencia a cinco (5) títulos valores denominados cheques, además, que le fueran entregados los mismos, pero afirma que, la accionada REINTEGRA – COVINOC no emitió respuesta.

Por lo anterior, solicita se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada que, en un plazo de 48 horas a la notificación del fallo de tutela, proceda a emitir una respuesta de fondo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 27 de enero de 2023, el Despacho admitió la tutela de la referencia, ordenando correr el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a la accionada REINTEGRA – COVINOC, acto que se surtió el 31 siguiente.

REINTEGRA – COVINOC, se pronunció sobre los hechos y pretensiones, señalando que, mediante oficio del 3 de febrero de 2023, se dio respuesta de fondo y se anexaron los documentos requeridos en la petición, además, afirmó que la respuesta fue enviada al correo suministrado por la accionante en el escrito de la petición info@ingarangosas.com.

Por lo anterior considera que, que la situación fáctica que originó la presente acción carece de sustento para la procedencia de la misma y solicita se denieguen las pretensiones.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si, en este caso, REINTEGRA – COVINOC, vulneraron el derecho fundamental de petición de la accionante, o si con la respuesta emitida por la accionada cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia constitucional que ha reiterado en múltiples oportunidades que toda persona tiene el derecho constitucional de acudir al amparo constitucional de la acción tutelar, con el fin de reivindicar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados.

En este sentido, también ha sostenido que para interponer una acción de tutela es necesario cumplir con el requisito de legitimidad por activa, esto es, estar legitimado para poder interponer dicho amparo constitucional, lo cual se cumple en ciertas circunstancias: *(i) cuando persona afectada es quien directamente ejerce la acción de tutela; (ii) cuando la acción es interpuesta a través de representantes legales, como en el caso de personas jurídicas, menores de edad, incapaces absolutos o interdictos; (iii) cuando se ejerce este derecho mediante apoderado judicial, esto es, de abogado titulado, previo el otorgamiento del correspondiente poder para ello; y finalmente (iv) cuando la acción de tutela es interpuesta por un agente oficioso, como cuando las personas no están capacitadas o habilitadas para hacerlo directamente y lo hacen a través de agentes del Ministerio Público que velan por el interés general*¹.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que todas las personas jurídicas poseen derechos y se encuentran protegidas por los amparos constitucionales que garantizan su ejercicio. Así, respecto de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y su agenciamiento por vía de tutela, este enfatizó que los derechos de las personas jurídicas, por su propia naturaleza, solo pueden ser reivindicados por los representantes legales o los apoderados judiciales de estas personas de derecho público o de derecho privado².

En el presente caso, tenemos que efectivamente la señora BERENICE PEREZ MUZUZU, registra en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá³ como representante legal de la de la Sociedad Comercial ING. ARANGO CIA SAS identificada con el NIT. 900.051.227-8, es decir, que la misma se encuentra legitimado en la presente causa.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1º y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T-037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *"El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión."*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que, en cabeza de la accionada COVINOC S.A., se encuentra a cargo la prestación de servicios financieros, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

• Subsidiariedad

A voces del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*; disposición desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de

¹ Sentencias T-531 de 2002 y SU-447 de 2011

² Sentencia SU- 182 de 1998 y

³ Carpeta 00Avoca archivo 03 prueba 1

tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En el sub judice, pretende la accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa que resultaría idónea y eficaz para ser garantizada por medio de la acción de tutela.

• Inmediatez

La acción de tutela que nos ocupa fue impetrada el 27 de enero de 2023, mientras que los hechos a raíz de los cuales se aduce vulnerado su derecho fundamental se empezarían a conculcar a partir del 15 de diciembre de 2022, fecha en la que se debió dar contestación de fondo al derecho de petición radicado el 23 de noviembre de 2022.

Así las cosas, se evidencia que la acción de tutela fue radicada dentro de un término prudencial, cumpliendo con el requisito de inmediatez.

4.3 Caso Concreto

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”⁴

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁵:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

⁴ Sentencia T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía

⁵ Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras

- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder⁶.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado⁷.

Posteriormente, sería expedida la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014”. (Resaltado no original) (Sentencia T-487 de 2017 Corte Constitucional).

De lo anterior, se colige que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

En concreto, la respuesta debe cumplir con los requisitos: de oportunidad, de resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Entonces, sobre el asunto, se tiene que la génesis del presente trámite constitucional radica en que la señora BERENICE PEREZ MUZUZU, en calidad de Representante Legal de la compañía ING. ARANGO CIA SAS, remitió petición a REINTEGRA – COVINOC el 23 de noviembre de 2022, en el que solicitaba:

1. Que sean levantadas y canceladas las restricciones o anotaciones en las todas bases de datos incluyendo la de Covinoc “REINTEGRA SAS” que estén en nombre de ING ARANGO CIA SAS y que tengan referencia a los cinco (5) títulos valores denominados cheques según la información del señor JORGE VEGA.

2. Se me entreguen los supuestos cinco (5) títulos valores denominados cheques según la información del señor JORGE VEGA el cual manifiesta sin ningún acervo probatorio que los tiene en su poder girados a grandes superficies en el mes de Marzo de 2007 cada uno supuestamente por valor de \$456.690.00”⁸

⁶ Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-1006 de 2001

⁷ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-1006 de 2001

⁸ Carpeta 00Avoca archivo 07 prueba

Al respecto, la accionada REINTEGRA, afirmó que, procedió a emitir respuesta el 3 de febrero de 2023, de la que se extrae que se respondió como relevante:

“Mediante contrato de compraventa de cartera celebrada el día 22 de octubre de 2020, la compañía REINTEGRA S.A.S, adquirió un portafolio de créditos de Bancolombia S.A., dentro del cual se incluyeron los crédito N°: 4594260441625419, 2250085158, 2250085546 y 4594260233724495, a cargo de Ing. Arango Cia Sas identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 900051227.

Respuesta numeral 1: Su pregunta no es clara ya que no especifica a qué bases de datos hace referencia, si su pregunta hace referencia al reporte ante los operadores de información financiera, le informamos que no obstante encontrándose las obligaciones en comento en estado vigente y pendientes por cancelar, le expresamos que a la fecha usted no se encuentra reportada ante el operador de Información Financiera “TRANSUNION” lo cual puede ser verificado ante dicha entidad. Así mismo, nos permitimos indicar que en la actualidad esta compañía no tiene convenio para manejar información ante el operador DATACREDITO.

Respuesta numeral 2: Se adjunta a la presente carta los siguientes documentos: Pagare. Solicitud única de vinculación persona jurídica.

En referencia a su solicitud de prescripción de las obligaciones, es preciso indicar que la misma no es procedente por cuanto no existe registro de declaración de la prescripción del crédito a su cargo, ni se allega documentación donde conste que la misma se haya declarado”.⁹

De los elementos reseñados, resulta fácil desde ya indicar que le asiste razón a la accionante, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición y veamos porqué:

Efectivamente la señora BERENICE PEREZ MUZUZU, radicó el 23 de noviembre de 2022 petición como se reseñó en párrafos anteriores, pero, de la misma también debe resaltarse que en la misma contextualizó el asunto indicando que:

“Por medio del presente escrito describo una información recibida por Seguros del Estado donde nos indican que estamos reportados por la CIFIN y por tal motivo no nos expiden pólizas, de garantía, cumplimiento etc. En este orden de ideas me dirigí a TRANSUNION CIFIN ahí es donde nos enteramos de que estamos reportados por una supuesta deuda de títulos valores, me dirijo a COVINO REINTEGRA SAS donde me atiende el señor JORGE VEGA el cual manifiesta sin ningún acervo probatorio que tiene en su poder cinco (5) títulos valores denominados cheques girados a grandes superficies en el mes de marzo de 2007 cada uno supuestamente por valor de \$456.690. pero no supo decirme de que corporación bancaria...”, es por lo que la petición la enfatiza en los títulos valores.

Ahora, si bien el accionado, emitió una respuesta y le informa a la señora BERENICE PEREZ MUZUZU que, adquirió un portafolio de créditos de Bancolombia S.A., dentro del cual se incluyeron los créditos N°: 4594260441625419, 2250085158, 2250085546 y 4594260233724495, a cargo de Ing. Arango Cia Sas, lo que no observa este Despacho, es que en esa respuesta se enfocara o se pronunciara respecto a los títulos valores.

Es decir, que la accionada, omitió referirse de fondo a los requerimientos específicos de la accionante; así las cosas, es claro que la accionada no ha satisfecho todos los requisitos del derecho de petición, ya que no demostró de manera certera haber dado respuesta de fondo y completa a la petición, resaltando que la petición de la accionante estuvo acorde a los requisitos legales y la misma se encuentra amparada como derecho fundamental.

⁹ Carpeta 01Contetacion archivo 02

Por lo anterior, encuentra este Despacho que para el caso en particular, la presente acción de tutela está llamada a prosperar, para salvaguardar de manera efectiva el derecho fundamental de petición de la accionante, para que reciba una respuesta de fondo y específicamente frente a los requerimientos planteados en su escrito petitorio y que dicha respuesta le sea efectivamente notificada; de lo que resulta como consecuencia, que en el presente evento se debe conceder el amparo solicitado, impartiendo una orden judicial encaminada a la protección del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

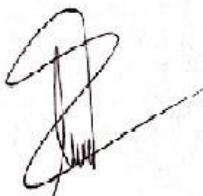
PRIMERO: PRIMERO: TUTELAR a favor de la accionante **BERENICE PEREZ MUZUZU**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la compañía **ING. ARANGO CIA SAS**, el amparo del derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de **REINTEGRA S.A.S.** que, en término no superior a las 48 horas hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, expedita, congruente y con la debida notificación, al derecho de petición elevado por **BERENICE PEREZ MUZUZU**, representante legal de **ING ARANGO CIA SAS** identificado con el NIT 900.051.227-8.

TERCERO: Este fallo es de cumplimiento inmediato, independiente a su impugnación, art. 31 decreto 2591 de 1.991

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS MAURICIO BENAVIDES MENDIETA
JUEZ